

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-21 de 2024**

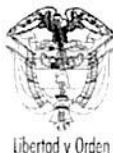
**FECHA FIJACIÓN: 11 DE MARZO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE MARZO DE 2024 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	504786-001	YUMA GOLD SAS NIT: 901.709.981-3	VCT-1189	20/09/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No.504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	VCT	SI	VCT	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001189 DE**

**(20 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20231002450902 del 26 de mayo de 2023**, el señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.719.511**, actuando como Representante Legal de la Sociedad **TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S.**, identificada con Nit. No. **900.314.704-1**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **504786**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la sociedad **YUMA GOLD S.A.S**, identificada con Nit No. **901.709.981-3**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **504786-001**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió **Evaluación Técnica** por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **13 de junio de 2023**, en la cual se concluyó "Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **504786-001**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) SOLICITANTES** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente: (...)"

Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 00046 de 16 de junio de 2023**<sup>1</sup> a través del cual se requirió al titular minero con el fin de que allegara entre otras cosas:

**"3. Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad YUMA GOLD S.A.S identificada con el N.I.T No. 901.709.981-3 (persona idónea y competente) donde conste cuales son las personas que conforman la persona jurídica, y cuál es la antigüedad de la actividad minera de los mismos, de conformidad**

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado y modificado mediante el Decreto 1949 de 2017.”

Mediante radicado No. **20231002574292** del **10 de agosto de 2023**, el titular allegó oficio dando respuesta a cada uno de los requerimientos efectuados en el **Auto GLM No. 00046 de 16 de junio de 2023**.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **25 de agosto de 2023**, en la cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIÓN 504786-001:**

Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 504786-001, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL Auto GLM 00046 del 16 de junio de 2023:**

- **Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad YUMA GOLD S.A.S identificada con el N.I.T No. 901.709.981-3 (persona idónea y competente) donde conste cuales son las personas que conforman la persona jurídica, y cuál es la antigüedad de la actividad minera de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado y modificado mediante el Decreto 1949 de 2017.**

**NO CUMPLE: Se presenta certificación de la sociedad YUMA GOLD S.A.S., quienes fueron presentados como pequeños mineros, donde expresan que las personas que conforman la sociedad son Luis Fernando Lozada y Raúl Hernando Usaquén, y expresan que la actividad de explotación de minerales se realiza desde el año 2018. Razón por la cual no cumple con lo exigido en la normatividad toda vez que las labores de explotación debieron adelantarse con anterioridad al 15 de julio de 2013.”**  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al pequeño minero hacia la órbita de la legalidad.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. **Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero,** previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)"*  
*(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, **que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013**, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De las normas trascritas queda claro que los beneficiarios de los subcontratos de formalización minera deben ser explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero, **desde antes del 15 de julio de 2013.**

Ahora bien, cuando el subcontratista sea una persona jurídica constituida con posterioridad al **15 de julio de 2013**, esta autoridad se encuentra en la obligación de verificar la antigüedad de las labores mineras que exige la norma respecto de los asociados o de las personas que conforman la persona jurídica, esto con el fin de garantizar que se cumpla con la finalidad de la norma que no es otra que celebrar subcontratos de formalización minera exclusivamente con personas que cumplan la condición de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pequeños mineros y que lleven explotando minerales dentro de áreas tituladas sin la autorización de los beneficiarios de dichos títulos mineros desde antes de la fecha mencionada.

En virtud de lo anterior, mediante el Auto GLM No. 00046 de 16 de junio de 2023 se requirió al titular del contrato de concesión No. 504786 para que allegará certificación suscrita por el representante legal de la sociedad YUMA GOLD S.A.S identificada con el N.I.T No. 901.709.981-3 (persona idónea y competente) donde conste cuales son las personas que conforman la persona jurídica, y cuál es la antigüedad de la actividad minera de los mismos.

En respuesta al requerimiento mencionado, el señor Luis Fernando Lozada Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 81.754.177 en calidad de Representante Legal de la sociedad YUMA GOLD S.A.S, identificada con Nit No. 901.709.981-3, certifica que las personas que conforman la sociedad vienen adelantado labores de explotación desde el año de 2018, como se observa en la siguiente imagen:

Boyaca, agosto de 2023

**LUIS FERNANDO LOZADA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.754.177, Representante Legal de la sociedad **YUMA GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 901.709.981-3, como se constituyó el 3 de abril de 2023 con el fin de asociar a pequeños mineros de la región con el fin de suscribir subcontrato de formalización con la empresa Tamañá Pacific Corporation S.A.S., identificada con NIT 900.314.704-1, dentro del título minero **504786**, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en un área correspondiente a 149,4256 hectáreas.

### CERTIFICO

Que los accionistas de **YUMA GOLD S.A.S.**, identificados con el nombre y cédula indicados abajo, realizamos la actividad de explotación de minerales desde el año 2018; demostrando con esta la antigüedad de nuestra labor, lo que permite la subcontratación presentada.

**LUIS FERNANDO LOZADA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.754.177  
**RAUL HERNANDO USAQUEN GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.801.344

El mismo se genera bajo gravedad de juramento.

Atentamente,

  
**LUIS FERNANDO LOZADA MARTINEZ**  
Representante Legal  
**YUMA GOLD S.A.S.**  
C. 81.754.177

Precisado lo anterior es claro para esta Autoridad minera que la sociedad **YUMA GOLD S.A.S** identificada con el N.I.T No. 901.709.981-3 no puede ser beneficiaria de un subcontrato de formalización minera toda vez que no cumple con el requisito de temporalidad indicado en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, esto es que las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

labores de explotación se realicen desde antes del 15 de julio de 2013; situación está que impide continuar con la evaluación del trámite de interés y da origen a la terminación del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR** la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **504786-001**, radicada bajo No. **20231002450902 del 26 de mayo de 2023**, por la Sociedad **TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S**, identificada con Nit. No. **900.314.704-1**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **504786**, para la explotación de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la sociedad **YUMA GOLD S.A.S**, identificada con Nit No. **901.709.981-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S**, identificada con Nit. No. **900.314.704-1**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **504786**; y a la sociedad **YUMA GOLD S.A.S**, identificada con Nit No. **901.709.981-3**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011

**Direcciones:**

**TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S:** Dirección: Carrera 8 # 22-52 del municipio de Caucaasia-Antioquia, Teléfono: 311356302 / 3104616137, correo electrónico: [tamanapacificsas@gmail.com](mailto:tamanapacificsas@gmail.com); [inversionestamana@yahoo.com](mailto:inversionestamana@yahoo.com) y [eduardoarias555@gmail.com](mailto:eduardoarias555@gmail.com)

**YUMA GOLD S.A.S:** Dirección: VRD Saca Mujeres, Complejo Empresarial PSI del Municipio de Puerto Boyacá-Boyacá Teléfono: 3148913101, correo electrónico: [yumaqolsaspuertoboyaca@gmail.com](mailto:yumaqolsaspuertoboyaca@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **PUERTO BOYACÁ**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 504786-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 504786-001, dentro del título minero No. 504786., como una carpeta adjunta al mismo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de septiembre de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM *Paola Velasquez*

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM *Deicy*

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *MEM*

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia -Coordinadora GLM *Dora*